



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2014-PHC/TC

CUSCO

JENNY MONROY ECHEGARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agregan el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del pleno de fecha 19 de julio de 2016, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Monrroy Echegaray contra la resolución de fojas 111, de fecha 14 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2014, doña Jenny Monrroy Echegaray interpone demanda de *habeas corpus* contra la juez del Primer Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Anta, doña Juana Consuelo Camacho Zambrano, y los jueces integrantes de Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, los señores Sarmiento Núñez y Silva Astete. Solicita que se dejen sin efecto las resoluciones a través de las cuales se resolvió y confirmó revocar la suspensión de la pena dictada a su favor. Alega la afectación de los derechos al debido proceso legal y a la libertad personal.

Afirma que, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria con pena suspendida, se emitieron resoluciones mediante las cuales se le requirió que cumpla con los extremos y las reglas de conducta señaladas en la sentencia; sin embargo, ninguno de dichos requerimientos fue notificado en su domicilio procesal, sino en el domicilio real mencionado en su escrito de apersonamiento que había sido dado como referencia. Precisa que las resoluciones que requieren el cumplimiento de las reglas de conducta no fueron entregadas a persona alguna que residía en el domicilio que dio como referencia, pues en su lugar se deslizaron por bajo la puerta del edificio. Señala que no existe constancia de la notificación de la resolución que lo requiere por última vez a que cumpla con las reglas de conducta, por lo que ello acarrea la nulidad de la resolución revocatoria de la suspensión de la pena. Señala que mediante la Resolución Administrativa 321-2011-P-PJ, la Corte Suprema de Justicia de la República ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2014-PHC/TC

CUSCO

JENNY MONROY ECHEGARAY

señalado que el juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, es decir, la juez emplazada debió amonestarla antes de proceder al exceso de revocar la suspensión de la pena. Refiere que el acto procesal de la notificación ha sido viciado, ya que no ha sido notificada en su domicilio procesal ni en el domicilio real que consta en su documento nacional de identidad. Agrega que de sus antecedentes policiales y penales se tiene que la actora jamás ha estado inmersa en un proceso, por lo que las reglas de conducta impuestas son nuevas para ella y su abogado debió explicarle sobre la sentencia.

Mediante Auto de fecha 10 de junio de 2014 la demanda de *habeas corpus* fue admitida a trámite.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, con fecha 26 de junio de 2014, contando con el expediente penal sub materia (00227-2008), declaró infundada la demanda por estimar *i)* que la recurrente concurrió a la diligencia de lectura de sentencia donde tuvo conocimiento de que se le imponía la pena de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo las reglas de conducta allí establecidas, como son no apartarse de su domicilio real sin autorización expresa del juez de la causa, comparecer ante el juzgado cada treinta días a justificar sus actividades y resarcir el daño causado, con expreso apercibimiento de revocarse en caso de su incumplimiento; *ii)* que la actora fijó su domicilio en el jirón Espinar 601 (Tercer Paradero) del distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, por lo que cualquier variación de su domicilio real debió ser comunicada al órgano judicial y contar con la autorización expresa del juez; *iii)* que la demandante fue requerida en forma reiterada para que cumpla con las reglas de conducta y el pago de la reparación civil, lo que nunca cumplió; *iv)* que si bien no existen constancias de notificación al domicilio procesal de la actora, se verifica que los aludidos requerimientos judiciales han sido notificados válidamente en el domicilio que real que proporcionó; *v)* que conforme se puede ver, el juzgado emplazado, mediante Resolución 36 que obra a fojas 603 del expediente penal, resolvió amonestar a la sentenciada y le requirió que dentro del plazo del quinto día cumpla con las reglas de conducta impuestas y el pago de la reparación civil dispuestas en la sentencia, bajo expreso apercibimiento de revocarse la pena, resolución que también fue notificada en el domicilio real que proporcionó; *vi)* que a fojas 638 (del expediente penal) obra el aviso judicial de notificación y la cédula de notificación con la Resolución 40, practicados en el domicilio real de la sentenciada; *vii)* que la actora quedó obligada a las reglas de conducta desde que la sentencia quedó firme y tenía conocimiento de que si no las cumplía se iba a revocar la suspensión de la pena; y *viii)* que el órgano judicial emplazado procedió ante un reiterado incumplimiento de la sentenciada y en base a lo actuado y las constancias de notificación que obran en el expediente penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2014-PHC/TC

CUSCO

JENNY MONROY ECHEGARAY

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por considerar que la revocatoria de la suspensión de la pena se encuentra arreglada a ley y ha sido expedida con observancia al debido proceso, pues la actora fue válidamente notificada para el cumplimiento de las reglas de conducta, y frente a su incumplimiento el juez puede aplicar las alternativas señaladas en la norma.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 2 de setiembre de 2014, la recurrente alega fundamentos similares a los expuestos en el escrito de la demanda; asimismo, agrega que la revocatoria de la suspensión de la pena es la sanción más severa y su uso debería ser excepcional, luego de haber aplicado las sanciones de amonestación y prórroga o, en todo caso, debe limitarse a que el sentenciado sea condenado por un nuevo delito. Entre otros, invoca la afectación a los derechos al debido proceso y de defensa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 44, de fecha 17 de octubre de 2013, y de la Resolución 4, de fecha 3 de marzo de 2014, en el extremo en que el Primer Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Anta y la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, respectivamente, declararon y confirmaron la revocatoria de la suspensión de la pena dictada a favor de la recurrente, en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de peculado doloso (Expediente 00227-2008-0-1004-JM-PE-01).
2. En el presente caso se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones que revocaron la suspensión de la pena de la actora, no por un tema de cuestionamiento a la motivación de dichos pronunciamientos judiciales, sino por una presunta afectación del derecho al debido proceso, más concretamente del derecho de defensa con incidencia en el derecho a la libertad personal, que se habría materializado con una defectuosa notificación de las resoluciones que requirieron el cumplimiento de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil impuestas a la recurrente en la sentencia condenatoria, pues la actora desconocería dichos requerimientos porque no habrían sido notificados en su domicilio procesal ni real.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2014-PHC/TC

CUSCO

JENNY MONROY ECHEGARAY

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 139, inciso 3, que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Asimismo, en el inciso 14 de dicho artículo reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Y es que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano judicial (Cfr. Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC, entre otros).
4. La notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa en el ámbito del debido proceso. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.
5. En el caso de autos, de lo constatado por el juez del *habeas corpus*, este Tribunal considera que, a partir de la lectura de sentencia que quedó firme, la recurrente tenía conocimiento de que, si no cumplía con las reglas de conducta, se le revocaría la suspensión de la pena privativa de la libertad; también considera que las resoluciones que requirieron reiteradamente el cumplimiento de las reglas de conducta y el pago de la reparación civil fueron notificadas válidamente en el domicilio real fijado por la actora al interior del proceso, sin que de autos se aprecie que dicho domicilio haya sido judicialmente variado; y que, el juzgado emplazado amonestó y requirió a la sentenciada para que cumpla con las reglas de conducta y el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de pena,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2014-PHC/TC

CUSCO

JENNY MONROY ECHEGARAY

tanto así que en el expediente penal obra el aviso judicial de notificación y la cédula de notificación de la Resolución 40 del caso, practicados el precitado domicilio real.

6. Asimismo, se aprecia que a efectos de la emisión de la resolución que revocó la suspensión de la pena se consideró el pedido de la parte agraviada en el proceso penal, el dictamen del representante del Ministerio Público que opinó por la revocatoria de la suspensión de la pena, el informe del encargado del registro mensual de sentenciados que precisa que no existe firma alguna de la actora en el libro de seguimiento de asistencia de sentenciados y los previos requerimientos de cumplimiento de las reglas de conducta emitidos mediante las resoluciones 30, 31, 32, 34 y 40 (fojas 3). Además, conforme este Tribunal ha señalado en la sentencias recaídas en los Expedientes 4738-2004-HC/TC, 2517-2005-PHC/TC y 03603-2007-PHC/TC, entre otras, el juez no está obligado a aplicar en forma sucesiva ni obligatoria, para cada caso, las alternativas que señala el artículo 59 del Código Penal respecto del incumplimiento a las normas de conducta impuestas (amonestación, prórroga o revocatoria de la suspensión de la pena).
7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la afectación del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Jenny Monrroy Echegaray.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho de defensa en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL